

REGLAMENTO (CEE) Nº 1039/91 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 1991

por el que se autoriza a Alemania a mantener medidas especiales para la comercialización de la leche desnatada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias en el sector agrícola como consecuencia de la unificación alemana⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3634/90 de la Comisión⁽⁴⁾ se autorizó a Alemania a mantener medidas especiales para la comercialización de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo hasta el 28 de febrero de 1991; que siguen existiendo las dificultades de adaptación por las que se justificaban dichas medidas; que, por tanto, es oportuno prorrogar su aplicación, si bien únicamente respecto a la leche desnatada líquida, habida cuenta de la reanudación de las compras de intervención de la leche desnatada en polvo desde el 1 de marzo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a Alemania a mantener hasta el 31 de agosto de 1991 medidas especiales para la comercializa-

ción de la leche desnatada líquida obtenida en el territorio y a partir de leche originaria de la antigua República Democrática Alemana y destinada a la alimentación de animales, con excepción de terneros jóvenes.

2. Las autoridades alemanas velarán por que:

- la leche desnatada se utilice en una explotación pecuaria o de engorde situada en el territorio de la antigua República Democrática Alemana,
- el precio de cesión a esta explotación no sea inferior a 1,30 ecus por 100 kilogramos de leche desnatada.

3. La financiación de las medidas a que se refiere el apartado 1 correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) dentro del límite del importe que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1634/85 de la Comisión⁽⁵⁾.

4. Alemania comunicará a la Comisión:

- a la mayor brevedad, las disposiciones de control adoptadas para la aplicación del presente Reglamento,
- a más tardar el 20 de cada mes, las cantidades de leche desnatada para las que se hayan solicitado ayudas en aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽³⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 355 de 18. 12. 1990, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.